

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
"FUNDESIN"
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL
DEPARTAMENTO DE SUCRE "FUNDESIN"
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la entidad accionante FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE "FUNDESIN" quien actúa a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La entidad FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE "FUNDESIN", mediante apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago..

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
"FUNDESIN"
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017, estando dentro del término legal.

El título base de recaudo está constituido por el Contrato de Suministro No. 70678-SM-004-2015, el cual se encuentra debidamente autenticado.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica del contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015.
- Copia autentica de la Póliza de garantías.
- Certificado de registro presupuestal No.1030.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0951.
- Acta de inicio del contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015.
- Acta final y recibido a satisfacción del contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015.
- Acta de liquidación del contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015.
- Resolución No. 1980 de 2015 por medio del cual se ordena una cuenta y se autoriza su cancelación.

A la demanda se acompaña copia auténtica del contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015 que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 23 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.-Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
"FUNDESIN"
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

"La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*'Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**'.³*

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, concediéndole un término de 10 días al demandante para que aportara el siguiente yerro:

1. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2017, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó el punto relacionado.

¹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

2.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, y en contra de la entidad demandada, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es el contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015 celebrado entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE y el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

3.- No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de suministro No. 70678-SM-004-2015 fue suscrito el día 5 de noviembre de 2015 y mediante acta de liquidación de fecha 18 de diciembre de 2015 fue liquidado por mutuo acuerdo, y la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

5.- Por otra parte, el extremo ejecutante solicita que se decreten y se practiquen las siguientes medidas cautelares:

5.-1 Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-4 en las siguientes entidades bancarias, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, PROINVERSIONES y Banco Agrario de Colombia, en las sucursales de la ciudad de Sincelejo y San Benito Abad. Para lo cual se deberá oficiar a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

5.-2 Decretar el embargo y retención de los recursos provenientes de la prestación de servicios por parte del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T. 892282054-4 de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P para lo cual se deberá oficiar al tesorero y/o pagador del Municipio De San Benito Abad.

Debe aclararse, que los dineros que son pagados al Municipio de San Benito Abad, por concepto de tasas y contribuciones, se convierten en ingresos propios, que son embargables hasta en una tercera parte, en otras palabras, son recursos propios (disponibles) de la entidad. lo anterior, por cuanto, una vez ingresan al ente se agota la destinación específica, debido a que el servicio ya se prestó al usuario.

5.-3 Decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD N.I.T. 892282054-4, tenga en certificados de depósito a término fijo en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda, PROINVERSIONES y Banco Agrario de Colombia, en las sucursales de la ciudad de Sincelejo y San Benito Abad. Para lo cual se deberá oficiar a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

5.-4 Decretar el embargo y retención de las rentas y recursos propios incorporados en el presupuesto del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, N.I.T 892282054-4.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares antes solicitadas,

atendiendo al alcance de la norma superior de la ley 1551 de 2012, en su artículo 45 señala:

"Artículo 45: NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario.

Como se advierte en el anterior artículo y en providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 9 de mayo de 2017, magistrado ponente Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, que las medidas cautelares cuando sea contra municipios solo procederán, cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se precisa, que la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012 resultaban preferentes y vigentes para el trámite de los procesos ejecutivos en contra de los municipios, aun estando en vigor las normas del Código General del Proceso; por lo cual se entiende, que la disposición citada debe ser atendida al momento de resolverse la solicitud de embargo planteada en el presente caso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses,

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
"FUNDESIN"
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LINA MARIA CABRALES VILLALBA, identificado con la C.C. No. 1.102.228.560 y T.P. No. 216.286 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

VHB